



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04413-2008-PHC/TC

LIMA

LUCÍA LINO OTAÑE DE VERA Y OTROS

A FAVOR DE MARTHA OTAÑE

HUAMÁN DE LINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Lucía Lino Otañe de Vera contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 23 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2008 Lucía Lino Otañe de Vera, Luis A. Lino Otañe y Julius R. Lino Manrique interponen demanda de hábeas corpus a favor de Martha Otañe Huamán de Lino, su madre, en contra de Isabel Lino Otañe y Eduardo Horna Arana, con la finalidad de que se les permita verla, pues consideran que sus derechos de libertad individual e integridad personal están siendo vulnerados. Refieren que desde hace un año y dos meses no pueden ver a su madre y cuando intentan comunicarse con ella resultan impedidos por los demandados, quienes aprovechándose de su pérdida de memoria inmediata se la llevaron de su domicilio.

Durante la investigación sumaria se tomó la manifestación de la favorecida (f. 11) Se recibió las declaraciones de los accionantes Julius R. Lino Manrique (f. 47), Lucía Lino Otañe de Vera (f. 49) y Luis A. Lino Otañe (f. 94), así como también la de los demandados Isabel Lino Otañe (f. 96) y Eduardo Horna Arana (f. 98).

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 7 de marzo de 2008 (f. 110), declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que no se ha configurado la alegada afectación de los derechos fundamentales de la favorecida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

1. Dada la naturaleza y el alcance de los hechos invocados por los recurrentes así como los términos de su petitorio, este Colegiado considera oportuno señalar, *prima facie*, respecto al proceso constitucional de hábeas corpus, que aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, ha hecho que su propósito garantista trascienda el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.
2. En tal sentido este Tribunal considera que las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, neutralizando el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo o de afinidad reclama, inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2.1 de la Constitución, pero también se oponen a la protección de la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, a tenor del artículo 4.º de la Constitución.
3. Por tanto una situación como la planteada en autos bien podría ser amparada por el juez constitucional, ya que efectivamente encuadra dentro del ámbito de protección del proceso libertario y ello no sólo porque el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual (artículo 25.º 1 del Código Procesal Constitucional), sino también porque la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que influye de manera determinante en el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos y por tanto se encuentra asociado al derecho de integridad personal.
4. Ahora bien, la Constitución Política ha establecido en su artículo 200.º inciso 1) que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.

5. No obstante ello es preciso recordar que dada la naturaleza de los procesos constitucionales, cuando se aduce la violación de un derecho fundamental, ésta tiene que ser cierta, real y no puede lindar con la existencia de dudas, ya que de lo contrario el juez constitucional tendría que realizar una actuación probatoria propia de los órganos jurisdiccionales ordinarios a fin de determinar si existe o no la violación que se invoca. En igual sentido debe advertirse también que al momento que se demanda la violación existe la obligación de proveer al juez constitucional de aquellos elementos mínimos que le generen la certeza suficiente de que se encuentra ante una situación arbitraria que requiere de su actuación para revertirla, reparar el daño y restituir el derecho.
  
6. Por tanto, teniendo en cuenta lo recientemente señalado este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada atendiendo a: **i)** que a f. 11 del expediente obra el acta de diligencia de verificación y toma de dicho de la favorecida, en la que ésta negó que los emplazados impidieran que sus otros hijos o nietos la visiten; afirmó también que después de un año recién ese día había visto a sus hijos; que no había querido hablar con Lucía Lino Otañe porque le había pegado; que los demandantes la habían botado de su casa; y, que se encontraba viviendo con su hija Isabel Lino Otañe por su propia voluntad; **ii)** que de los informes médicos que obran en el expediente (f. 18-19) se desprende que la favorecida se encuentra desorientada en el tiempo, parcialmente orientada en espacio y persona, presenta fallas en el lenguaje y deterioro cognitivo con compromiso en las actividades de la vida diaria; **iii)** que los accionantes coinciden en sus declaraciones respecto a que no ven a la favorecida desde noviembre de 2006, que cada vez que trataban de entablar contacto físico o por vía telefónica con ella los emplazados no abrían la puerta ni contestaban las llamadas, que es muy probable que la emplazada manipule a su madre y la someta a presión más aún si adolece de un problema de memoria; **iv)** que los demandados niegan todo lo dicho en su contra y sostienen que la favorecida vive con ellos por su propia voluntad, que está recibiendo la atención médica que requiere y que su hermana ha promovido este proceso con la única intención de apropiarse de la propiedad inmueble de su madre; y, **v)** que no existen mayores pruebas ni actuados en el expediente que permitan dilucidar las contradicciones evidentes a fin de generar certeza sobre la supuesta violación de los derechos constitucionales de la beneficiaria. En consecuencia, corresponde la aplicación, *contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04413-2008-PHC/TC

LIMA

LUCÍA LINO OTAÑE DE VERA Y OTROS

A FAVOR DE MARTHA OTAÑE

HUAMÁN DE LINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR